REGLAMENTO (CEE) Nº 1735/87 DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1987

por el que se suspende la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1560/78 relativo a la comunicación de los precios de determinados variedades de melocotones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 17,

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 establece que cuando, durante toda la campaña de comercialización por lo que se refiere a los melocotones y durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto por lo que se refiere a las peras, no pueden comprobarse, un día determinado y en un mercado representativo determinado, los precios de productos que tengan las mismas características que los productos tomados en consideración para fijar el precio de base, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los precios comprobados de otros productos por definir ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1560/78 de la Comisión (3) define las variedades de melocotones que deben tomarse en consideración ;

Considerando que las variedades tomadas en consideración en el mes de junio de 1987 para la fijación de los importes en razón de los precios de base y de compra de los melocotones por el Reglamento (CEE) nº 1503/78 de la Comisión (4) permiten comprobar regularmente los precios de los melocotones en los mercados a la producción ; que, por consiguiente, no procede definir productos diferentes de los productos tomados en consideración ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda suspendida la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1560/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Eurpeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DUO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.
(3) DO nº L 184 de 6. 7. 1978, p. 20.
(4) DO nº L 141 de 30. 5. 1987, p. 13.